

DAJ-AE-214-06
23 de marzo del 2006

Señor
Giovanni Molina Zamora
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 13 de setiembre del año en curso, mediante el cual nos solicita, resolver sus consultas sobre si la legalidad de que un patrono condicione su ingreso o bien, que una solicitud de empleo sea condicionada por la entrega de la hoja de delincuencia.

Al respecto, es importante tener presente que la hoja de delincuencia es un registro de juzgamientos de condena que tiene una persona dentro del plazo de 10 años. Es decir, esta hoja de delincuencia es el principal medio para establecer que una persona tiene antecedentes penales, y esta constituido por las inscripciones en el Registro Judicial de Delincuentes, según ley número 6723, del diez de marzo de 1992, denominada: "Ley sobre el Registro de Delincuentes".

Al respecto, la Sala Constitucional en voto No.1438-92 señaló la inconstitucionalidad del artículo 11 de esa Ley considerando que otorgarle sin ningún límite efectos jurídicos a los juzgamientos de una persona, podría resultar una pena perpetua. En esa ocasión se resolvió que las certificaciones en las que consten asientos del Registro Judicial de Delincuentes, en relación a las condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, **no podrán ser tomadas en consideración por los tribunales, a ningún efecto.**

De igual forma, es importante considerar que la misma Sala **no ha establecido la inconstitucionalidad completamente; sino, que lo que constituye una violación a los derechos humanos es el hecho de no brindarle trabajo a una persona debido a que haya tenido su hoja de delincuencia manchada 10 años antes del momento en que solicita el trabajo.**

Esto debido a que las anotaciones en el Registro de Delincuencia tienen una vigencia de 10 años y después de ese periodo no se deben de tomar en consideración, para no violentar el derecho al trabajo ni el principio

de No revictimización del sistema social. Es decir, de brindar la oportunidad de que una persona, luego de haber sido condenada, pueda resocializarse y rehacer su vida en todos los ámbitos y especialmente del laboral que resulta indispensable para vivir.

Sobre este respecto, el voto 08218- 05 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, menciona sobre el contenido del artículo 40 de la constitución política, lo siguiente:

*"En relación con lo anterior, cabe señalar que la tenencia de datos en relación con las personas en este tipo de archivos (criminales) **no puede ser por tiempo indefinido, ni mucho menos, de por vida, por implicar también una violación de la prohibición constitucional de sanciones o penas perpetuas y contrarias a la dignidad humana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, que dice:***

"Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.(...) No obstante que la norma constitucional hace referencia al concepto de "pena", entendido en sentido genérico en el texto constitucional como"[...] el resultado de una sola sentencia, así como el cúmulo de varias sentencias recaídas en un período determinado, puesto que el bien jurídico protegido por el legislador constituyente es la posibilidad de rehabilitar al delincuente y de proteger su dignidad, al prohibir las penas degradantes o crueles, las que no tienen relación alguna con el objeto último de la condena penal según nuestro sistema" (Sentencia número 3779-94); concepto que es desarrollado por el Código Penal como: "[...] la sanción producto de una sentencia individual e independiente de otras dictadas en «causas fenecidas», como las denomina el artículo 42 de la Constitución. [...] El legislador dio contenido a las proscripciones constitucionales del artículo 40, restringiendo la duración de las diferentes clases de penas concebidas en el Código: las principales de prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación; y la accesoria de inhabilitación especial" (Sentencia número 3779-94)."

De igual forma se debe de considerar que en virtud del principio interpretativo de los derechos fundamentales, éstos no pueden ser

entendidos en forma restrictiva, sino que al contrario, deben ser aplicados a favor de la persona y a todos sus atributos derivados de la condición de ser humano (principio de dignidad humana).

Ahora bien, en relación con el plazo en que los datos pueden ser tenidos en los archivos criminales, la Sala Constitucional lo ha analizado, y en el voto *supra* citado ha indicado que:

"... cuando se refirió a la inscripción de la sentencia como una consecuencia propia del fallo condenatorio por delito, con la indicación de que no puede mantenerse vigente toda la vida del condenado, por infracción al transcrito artículo 40 de la Constitucional, fundamento de la inconstitucionalidad de la frase final del artículo 11 de la Ley sobre el Registro de Delincuentes, número 6723, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos:

*"La norma, en cuanto a la posibilidad de certificación, sin importar el tiempo transcurrido desde la condenatoria o desde el cumplimiento de la sanción, en los casos en que la solicitud provenga de las autoridades judiciales, es **inconstitucional**, pues la inscripción es una consecuencia propia del fallo condenatorio por delito (artículo 5 de la Ley número 6723), y al mantenerse vigente durante toda la vida del condenado, contraviene el artículo 40 de la Constitución en cuanto se proscriben las penas perpetuas. Si la inscripción no se cancela y surte su efecto durante toda la vida del convicto, una parte de la sanción que se le impuso por el hecho -la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes-, resulta perpetua ..." (Sentencia N°1438-92). (El subrayado no es del original).*

De igual forma, en la sentencia N°1438-92 estableció un plazo prudencial de permanencia de la inscripción de la sentencia condenatoria en el Registro de Delincuentes, al ordenar en la parte resolutive de la sentencia:

"[...] Las certificaciones en las que consten asientos del Registro Judicial de Delincuentes, en relación a condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, no podrán ser tomadas en consideración por los tribunales, a ningún efecto...". (El subrayado no es del original).

Plazo que no fue tomado al azar, sino de conformidad con lo que ya había considerado en la Opinión Consultiva que se tramitó en

expediente número 03050-93, en cuanto a la prohibición de denegar la excarcelación de manera automática cuanto existen antecedentes penales, donde también se confirmó la tesis de la inconstitucionalidad del valor de antecedentes penales después de diez años de cumplida la condena. (...)" (el destacado es nuestro).

En ese sentido, en ausencia de norma de rango legal expresa en la materia, actuando la Sala Constitucional como garante de la Constitución -normas y principios contenidos en ella-, en virtud de las facultades que se le otorgan a este Tribunal Constitucional por mandato constitucional - artículo 10- y legal -artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, es procedente reconocer el contenido mínimo del derecho que prohíbe las penas perpetuas, y en el caso concreto, sobre la Hoja de Delincuencia, relacionada con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo, es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada.

De igual forma el voto 15156 de las 10 horas del 5 de diciembre del 2003 en lo conducente señala que:

*"Único: Del propio escrito de interposición del recurso se desprende que el recurrente fue condenado por sentencia N° 238-96 de las quince horas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis dictada por el Tribunal de Pérez Zeledón, en la que se le impuso una limitación por cinco años para trabajar para la Administración Pública. **Ahora bien, desde el dictado de la sentencia no ha transcurrido el plazo de diez años durante los cuales se puede certificar ese antecedente penal.** Esa situación, aunado a la limitación que se le impusiera para ocupar puestos en la Administración Pública, **bien puede ser tomado en cuenta por la Administración para determinar la conveniencia de emplear al amparado, sin que la negativa que acusa pueda considerarse como arbitraria o ilegítima.** Así las cosas, la negativa tanto del Ministerio de Seguridad Pública como del Ministerio de Educación Pública de **emplear al recurrente en vista del antecedente penal que aún está vigente en la certificación de antecedentes penales respectiva, no lesiona ningún derecho fundamental, pues esa es una circunstancia que puede tomar en cuenta la Administración a la hora de examinar la oferta***

de servicios del interesado. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara" (el destacado es nuestro)

Es decir, que de conformidad con el voto *supra* citado, si se pueden tomar en cuenta, para determinar la conveniencia de emplear a una persona, la hoja de delincuencia y que la negativa de contratación por tener antecedentes, no puede considerarse como arbitraria o ilegítima, siempre y cuando se encuentre el registro vigente, es decir no sobrepase el límite de diez años establecido por vía jurisprudencial.

En conclusión y contestando sus inquietudes sobre la legalidad de que un empleador condicione su trabajo por la hoja de delincuencia, le informamos que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional expuesta anteriormente, es clara en establecer que un trabajo o una solicitud de empleo puede tomar en consideración la Hoja de Delincuencia **para determinar la conveniencia de emplear o no a la persona, sin que la negativa de contratarlo considerarse como arbitraria o ilegítima.** Ahora bien, esta autorización tiene como límite, el hecho de que las condenas que se registren en la hoja de delincuencia, únicamente deben de tener **una vigencia máxima de 10 años** y transcurrido ese plazo, tienen que **ser canceladas y no tomadas en consideración** para el reclutamiento, selección y permanencia del personal, pues en esos términos **si se estaría violentando derechos fundamentales.**

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Dra. Priscilla Solano Castillo
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFA

PSC/ihb
Ampo 16